



Roj: **SAN 832/2019** - ECLI: **ES:AN:2019:832**

Id Cendoj: **28079230042019100070**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **06/03/2019**

Nº de Recurso: **371/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA ASUNCION SALVO TAMBO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN CUARTA**

**Núm. de Recurso:** 0000371 / 2016

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 02858/2016

**Demandante:** HIDROELECTRICA EL CARMEN, S.L.

**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.:** D<sup>a</sup>. **MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO**

### **SENTENCIA N.º:**

**Ilma. Sra. Presidente:**

D<sup>a</sup>. **MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D<sup>a</sup>. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo tramitado con el **número 371/16**, interpuesto por la entidad **HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L.**, representada por la Procuradora Doña Mercedes Cano Bonilla, contra la resolución del procedimiento sancionador incoado por la vulneración del derecho de los consumidores a elegir suministrador de energía eléctrica, dictada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con fecha 25 de abril de 2016.

Ha sido parte la Administración General del Estado defendida por el abogado del Estado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**



- 1 . Por la actora se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado en fecha 3 de junio de 2016, en los términos expresados en el encabezamiento, acordándose su admisión mediante decreto de fecha 7 de julio de 2016, y con reclamación del expediente administrativo.
- 2 . La parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado el 5 de julio de 2017 en el que, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando: "...y, previos los trámites legales pertinentes, dicte sentencia en la que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo, anule la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de 25 de abril de 2016, por la que se declara a HEC "responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.25 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico , como consecuencia de la realización de actuaciones que suponen la vulneración del derecho de los consumidores a elegir suministrador de energía eléctrica" y se impone a mi representada "un sanción consistente en el pago de una multa de 50.000 (cincuenta mil) euros."
- 3 . El abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda , terminó suplicando a la Sala que, teniendo por presentado este escrito, lo admita, y previos los trámites procedimentales correspondientes, desestime íntegramente el recurso contencioso-administrativo, con expresa condena en costas.
- 4 . Se fijó la cuantía del presente procedimiento en 50.000 euros y, tras practicarse la prueba que fue admitida se dio a las partes el trámite de conclusiones, y, evacuadas se dictó providencia señalándose para votación y fallo el día 27 de febrero de 2019 en que efectivamente se deliberó y votó.
5. En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido **Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO, Presidente de la Sección.**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Es objeto de recurso la Resolución del procedimiento sancionador incoado a HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. por la vulneración del derecho de los consumidores a elegir suministrador de energía eléctrica, dictada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con fecha 25 de abril de 2016 y cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

*"PRIMERO.- Declarar que la empresa HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L., es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.25 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico , como consecuencia de la realización de actuaciones que suponen la vulneración del derecho de los consumidores a elegir suministrador de energía eléctrica, lo que constituye un incumplimiento en la aplicación de las medidas de protección al consumidor.*

*SEGUNDO.- Le imponga, a la citada empresa, una sanción consistente en el pago de una multa de 50.000 (cincuenta mil euros)" .*

2. El procedimiento sancionador se incoó por denuncia de la comercializadora ENÉRGYA VM, poniendo en conocimiento de la CNE actuaciones de diversas comercializadoras que habían estado obstaculizando el cambio de suministrador de consumidores asociados a sus redes, con una serie de irregularidades en relación al cambio de suministrador que se relataban en la propia denuncia.

Asimismo se recibieron por la extinta CNE diversas denuncias de particulares que versaban también sobre la obstaculización de cambio de suministrador así como sobre la falta de respuesta a dos solicitudes de cambio de suministrador a favor de otras Compañías.

Incoado el procedimiento sancionador, y tras las alegaciones de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, con fecha 1 de octubre de 2015 el Director de Energía, como instructor del procedimiento, formuló propuesta de Resolución proponiendo el sobreseimiento y archivo de las actuaciones.

El 10 de marzo de 2016 la Sala de Supervisión Regulatoria acordó recalificar los hechos objeto del procedimiento, considerando que en los mismos concurrían los requisitos de tipicidad y culpabilidad y, tras dar audiencia a todo IDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. y del informe de la Sala de Competencia se dictó la Resolución que constituye el objeto de la presente impugnación.

La Resolución de la CNMC considera probados los siguientes hechos:

**<<HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L., en su condición de empresa distribuidora de energía eléctrica, ha cometido diversas actuaciones tendentes a obstaculizar el derecho de los consumidores conectados a sus redes a elegir suministrador de energía eléctrica.**



Estas prácticas se han evidenciado en relación con los consumidores que se identifican a continuación con sus correspondientes Códigos Unificados de Puntos de Suministro (CUPS).

- 1 ES0306000000 100131FB
- 2.- ES0306000000040041QC
- 3.- ES0306000000040144KP
- 4.- ES0306000000040303MY
- 5.- ES0306000000040300MA

Estos cinco CUPS se corresponden con los hechos denunciados por ENÉRGYA VM GESTION DE ENERGÍA, S.L.U. (ENERGYA VM). A este respecto, no es aceptable el argumento de defensa planteado por HIDROELECTRICA EL CARMEN, S.L. por el que pretender argumentar la inexistencia de consentimiento por parte de los titulares de dichos puntos de suministro, para efectuar dicho cambio. Esta Comisión no puede aceptar como válidos a estos efectos los documentos presentados por HIDROELECTRICA EL CARMEN, S.L a los folios 33, 34, 232, 233, 234 y 235. Según se desprende de los folios 19 a 27 las solicitudes de cambio de suministrador fueron remitidas por ENERGYA VM con fechas 31 de julio de 2012, 3 de agosto de 2012 y 8 de febrero de 2012 respectivamente. Está acreditado en este procedimiento que, en ese momento, ENERGYA VM disponía en su poder de la documentación acreditativa de la existencia del consentimiento por parte de los respectivos consumidores (folios 49 a 95).

Sin embargo HIDROELECTRICA EL CARMEN S.L. aporta a este procedimiento documentos presuntamente firmados por los titulares de los puntos de suministro señalados, todos ellos de fechas muy posteriores (16 de mayo de 2013, 9 de octubre de 2013 y 17 de octubre de 2013) que contradirían la existencia de dicho consentimiento. Estos documentos de defensa, además de haber sido suscritos mucho después del momento en el que la distribuidora tenía la obligación de tramitar el cambio, fueron expedidos después que la CNE dirigiera a HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. el oficio de 24 de abril de 2013 (folio 28 y 29), a fin de recabar información sobre las denuncias recibidas. Llama asimismo la atención que sea idéntico el texto de los escrito remitidos por dos clientes distintos: Hostería Don y San, S.L. (folio 33) y Suministros y Servicios el Cruce (folio 34, si bien este último es ajeno a los hechos del procedimiento incoado). Igualmente debe hacerse notar que los documentos emitidos por otros clientes, Bollería Alcarreña Quirico y Semillas y Cereales Baldominos, S.A., se emiten "según conversación telefónica mantenida con Vds", expresión que evidencia que dichos documentos fueron emitidos a instancia de la compañía distribuidora.

- 6.- ES0306000000001595RF
- 7.- ES0306000000040575VW
- 8.- ES0306000000040460NW
- 9.- ES0306000000240021VS
- 10.-ES0306000000120503LM
- 11.-ES0306000000060120SC
- 12.- ES0306000000010106AP

Estos siete CUPS se corresponden con las denuncias relativas a solicitudes de cambio de suministrador a favor de la empresa HIDROCANTÁBRICO ENERGIA, S.A.U. Los argumentos de defensa esgrimidos por HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. no han servido para desvirtuar los hechos denunciados. En este sentido, esta Sala ha tenido en consideración que en el escrito de 13 de enero de 2014 (folio 103 y siguientes) HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. argumentaba en su defensa no haber tramitado esas solicitudes de cambio de suministrador por no haber recibido fehacientemente la acreditación del consentimiento del cliente y sostener en definitiva que tales hechos no serían sancionables. Este argumento como se razonará más adelante, no es aceptable. Posteriormente en el escrito de fecha 29 de diciembre de 2014 HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. cambia su argumentario de defensa para negar haber recibido cinco de las referidas solicitudes de cambio (folios 180 y 181), o bien señalar haber respondido a HIDROCANTABRICO ENERGÍA, S.A.U. que de dos de ellas (ES0306000000001595RF y ES0306000000240021VS) se encontraban en situación de corte por impago, situación que, al margen de encontrarse huérfana de toda prueba, no sería un motivo de denegación del cambio.

- 13.- CUPS ES0306000000060155VD



En el escrito de alegaciones de HIDROELECTRICA EL CARMEN, S.L. (folio 181) se niega haber tenido constancia por medios fehacientes de ninguna solicitud para el punto de suministro, por lo que consecuentemente no se pudo realizar cambio de suministro alguno. Y en relación con la solicitud de baja, la inculpada atribuye tal responsabilidad a la sociedad comercializadora del grupo.

No cabe obviar sin embargo la solicitud de baja de la consumidora viene motivada por que la interesada no desea tener "ningún tipo de vínculo con esta compañía, además de querer contratar luz con otra compañía, HIDROELÉCTRICA EL CARMEN tampoco me ha permitido ningún tipo de cambio" (folio 107). Manifiesta a este respecto la consumidora que HIDROELÉCTRICA EL CARMEN "NO me deja cambiarme de compañía (UNION FENOSA me envía carta diciéndome que HIDROELÉCTRICA no permite el cambio)". interesando por este hecho la actuación de los servicios de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla-La Mancha como se desprende del folio 108.

14.- ES030600000110500KFOF

HIDROELECTRICA EL CARMEN, S.L. (folio 182) manifiesta que el cambio de comercializador fue finalmente llevado a cabo por la compañía distribuidora a favor de ENDESA ENERGIA limitándose a afirmar que este hecho se produjo con fecha I de septiembre de 2014, si bien esta afirmación se contradice con la documentación aportada por el denunciante junto a su denuncia, de fecha posterior, 18 de septiembre de 2014, en la que aporta justificantes de reclamaciones formuladas con fecha II de septiembre y 17 de septiembre del mismo año (folios 120 a 124). Por otro lado, el inculpada no aporta ningún elemento de prueba que acredite tal circunstancia, ni tampoco puede ser objeto de contraste a través de la información obrante en la CNMC puesto que no consta la remisión del SIPS, al menos, en ese período.

Adicionalmente, en esa misma documentación se refiere la falta de contestación a un primer intento de cambio de suministrador a favor de IBERDROLA, de febrero de 2014, sobre el que el denunciante ha acompañado reclamación formulada a través de correo electrónico con fecha 20 de marzo de 2014 (folio 125), dirigida a la misma dirección de correo empleada por la propia HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. para sus comunicaciones con el propio denunciante (folio 126)>>

**3.** Previamente a analizar las distintas cuestiones suscitadas por la actora, dejaremos constancia de que la incoación del procedimiento sancionador vino precedido de la tramitación de otro anterior que terminó también por Resolución, de fecha 2 de diciembre de 2014, por la que también fue sancionada la hoy actora por la denegación de acceso a su base de datos de puntos de suministro (infracción grave del artículo 61 a). 14 de la Ley 54/1997 y artículo 65.21 de la Ley 24/2013, imponiéndose una multa de 70.000 euros. Dicha Resolución sancionadora fue confirmada por esta misma Sala y Sección mediante Sentencia de fecha 21 de septiembre de 2016 (recurso nº 85/2015).

**4.** Los argumentos de la actual demanda en pos de la anulación de la sanción del caso son los tres siguientes:

- La Resolución recurrida vulnera el derecho a la presunción de inocencia de HEC, en la medida en que (a) le impone una sanción sin haber completado la fase de instrucción; (b) deniega la práctica de todas las pruebas propuestas y luego le recrimina su ausencia; y (c) se aparta manifiestamente de los "*hechos probados*" establecidos en la fase de instrucción y sanciona por un relato fáctico que nada tiene que ver con el del órgano instructor.

- Sobre la cuestión de fondo se dice que la actuación de la recurrente en todos y cada uno de los supuestos investigados ha sido conforme al marco normativo aplicable y no debe ser sancionada.

- Por último, se alega infracción del principio de tipicidad.

El Abogado del Estado se opone a los argumentos esgrimidos en la demanda, haciendo hincapié en los hechos probados y en su gravedad. Se considera adecuada la tipificación de la conducta con una infracción continuada grave del artículo 65.25 de la LSE, en tanto que las actuaciones revelarían un claro incumplimiento por parte de la distribuidora en la aplicación de las medidas de protección al consumidor, una de las cuales constituye el derecho de éste a elegir suministrador de energía eléctrica. Desde esa perspectiva valora la distinta consideración que los mismos hechos probados han merecido al instructor, que propuso el archivo, y para la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, órgano competente para sancionar, que consideró que tales hechos eran merecedores de reproche sancionador como infracción grave.

**5. Sobre la pretendida vulneración del derecho de presunción de inocencia.** La actora considera que la instrucción no ha sido completa y se separa de los hechos determinados en la fase de instrucción. Por ello considera que la resolución recurrida debe ser anulada, en la medida en que no existe vinculación alguna entre los hechos determinados en la fase de instrucción y los hechos por los que finalmente fue sancionada: la Sala



de Supervisión Regulatoria, según la actora, no ha recalificado los hechos, los ha alterado completamente, dando lugar a un relato fáctico totalmente contrario al expuesto en la propuesta del Instructor.

Sin embargo, una atenta lectura del expediente administrativo y, de los hechos que en él quedaron demostrados y de la valoración jurídica llevada a cabo en las distintas secuencias del procedimiento sancionador, impiden que las alegaciones de la actora puedan prosperar.

En efecto, contrariamente a lo que mantiene la actora, de la propuesta de archivo del órgano instructor no cabe extraer la consideración de que la instrucción no estaba completa, en la medida en que la propuesta de archivo se basó en la consideración de que los hechos merecían ser calificados como infracciones leves que, en efecto, habrían prescrito. Eso sí, el propio órgano instructor dirigió un claro reproche a la distribuidora denunciada en su propuesta de archivo, al señalar: *"Ello, sin dejar de reiterar que HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L., como empresa distribuidora, no puede imponer a la comercializadora que le solicite un cambio de suministrador la carga de acreditar ante ella el consentimiento del cliente para dicho cambio, como requisito previo para tramitarlo, advertencia que esta distribuidora habrá de tener en cuenta en sus futuras actuaciones"*, lo que recuerda el Abogado del Estado en su contestación.

En cualquier caso, lo relevante es que en el Acuerdo de recalificación, y así se pone de manifiesto claramente por la Sala de Supervisión Regulatoria con fecha 10 de marzo de 2016, lo que cambia es la valoración jurídica que merecen los hechos acaecidos y, en sus méritos, se subsumen adecuar los mismos en el tipo infractor correspondiente, de acuerdo con la facultad permitida en el artículo 20.3 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. En definitiva es la distinta valoración de los hechos y su calificación jurídica lo que ha determinado que la Sala de Supervisión Regulatoria haya considerado, frente al criterio del Instructor, que valorando todas las circunstancias de los distintos consumidores en liza (los catorce casos concretos que fueron tomados en consideración) se considere acreditada una práctica obstruccionista por parte de la recurrente a la hora de tramitar la solicitudes de cambio de suministrador y la valoración de su conducta típica.

**6. Sobre la cuestión de fondo.** La Ley 24/2013 prevé entre las medidas de protección al consumidor el derecho de éstos a elegir suministrador de electricidad. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 44.1 c ) y k) de la propia Ley (al igual que lo estaba antes en el artículo 44.2 de la Ley 54/1997), en cuya Exposición de Motivos se dice que: *"El título VIII relativo al suministro de energía eléctrica se estructura en dos capítulos. El capítulo 12 referido al suministro de los usuarios y a la gestión de la demanda eléctrica en el que se profundiza en las medidas de protección al consumidor siguiendo las directrices de la Directiva 2009/72/CE, de 13 de julio de 2009. De este modo, al derecho ya recogido actualmente de poder elegir suministrador pudiendo contratar la energía directamente en el mercado o a través de un comercializador, se añaden, entre otros, el de recibir el servicio con los niveles de seguridad, regularidad y calidad que se determinen..."*.

El derecho del consumidor a elegir suministrador se traduce en la correlativa obligación de las empresas distribuidoras, en la red de distribución que gestionan, de *"cumplir con los requisitos y obligaciones que se establezcan reglamentariamente para las actuaciones que les corresponden en relación con los cambios de suministrador y, en concreto, cumplir con los plazos y recibir la información que se determine relativa a los citados cambios de suministrador"* ( artículo 40.2 p) LSE ), así como de *"aplicar las medidas adecuadas de protección del consumidor de acuerdo con lo establecido reglamentariamente"* (artículo 40.2 l)).

El derecho de los consumidores a elegir suministrador de electricidad se configura, tanto en la Ley nacional como en la Directiva comunitaria como elemento esencial de la liberalización del sector eléctrico. En esta línea, el artículo 3 de la Directiva en su apartado 7, dispone que *"Los Estados Miembros velarán porque los clientes cualificados (condición que alcanza en España a todos los consumidores) puedan cambiar fácilmente de suministrador si así lo desean, incluso fijando un breve plazo para el cambio"*.

El artículo 65, apartado 25, de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, también en los mismos términos que se establecía en la Ley 54/1997, se recoge como infracción grave:

*"El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras y comercializadoras de electricidad de las obligaciones de mantenimiento y correcto funcionamiento de un servicio de atención a las quejas, reclamaciones, incidencias en relación al servicio contratado u ofertado, solicitudes de información sobre los aspectos relativos a la contratación y suministro o comunicaciones, que incluya un servicio de atención telefónica y número de teléfono, ambos gratuitos, así como de la aplicación de cualquiera de las medidas de protección al consumidor de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su normativa de desarrollo, en especial las relativas a los consumidores vulnerables"*.

**7.** En este caso la actora que no niega los hechos, intenta justificarlos indicando que en los catorce supuestos analizados por la CNMC se han podido producir incidencias excepcionales, que existían lagunas la normativa



reguladora del procedimiento de cambio de comercializador (aún sin indicar cuáles eran éstas al tiempo de los hechos), que en algunos casos no se había emitido el consentimiento del consumidor válidamente y, en fin, que en todo caso atendió las solicitudes de cambio de suministro en cuestión, siéndole imputable a lo sumo meros retrasos y en aquellos casos en los que no lo hizo insiste en que había alguna razón (concretamente en cinco casos) porque no le constaba el consentimiento válidamente otorgado.

Sin embargo, los hechos puestos de manifiesto en el procedimiento sancionador del caso no se circunscriben a meros retrasos en los plazos de contestación o en el incumplimiento de los plazos establecidos en la normativa para llevar a cabo los cambios de suministrador de energía eléctrica (Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, que regula las condiciones y plazos del cambio de suministrador). Antes bien, ponen de relieve que por parte de HEC ha existido una voluntad reiterada, exteriorizada a través de actuaciones descritas en la Resolución impugnada, de no atender las solicitudes de cambio de suministrador que le llegaron de distintas comercializadoras.

Por otra parte, tenemos en cuenta, y en ello hace hincapié la CNMC, que la compañía distribuidora de energía eléctrica que se encuentra prestando suministro no tiene atribuida por la normativa ninguna facultad para supervisar o validar el consentimiento emitido por un consumidor que quiere cambiar de suministrador. Basta con que la empresa comercializadora entrante le dirija a la distribuidora una solicitud en tal sentido para que ésta venga obligada a darle curso. Pero es que, además, consta en el expediente que en los cinco casos a que se refiere la demanda en el momento en que la comercializadora entrante dirigió las solicitudes de cambio de suministrador a la recurrente, los cinco consumidores habían emitido su consentimiento para proceder al cambio, tal y como consta en los contratos de suministros y documentación complementaria aportados en su día al expediente.

Por tanto, hemos de concluir que la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC no infringe las reglas de valoración de la prueba al considerar acreditada una práctica obstruccionista por parte de HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L. al tramitar las solicitudes de cambio de suministrador que recibía, reflejadas en catorce casos concretos, que permiten calificar la conducta como infracción continuada tendente a incumplir una de las medidas de protección al consumidor establecidas en la Ley del Sector Eléctrico como es el derecho a elegir suministrador.

8. Y esa conducta está tipificada como infracción grave en el artículo 65.25 de la vigente Ley 24/2013 más arriba transcrito, al haberse constatado, en definitiva, la repetición de este tipo de prácticas obstaculizadoras, en una pluralidad de ocasiones, que, en definitiva, son reveladoras de una misma intención de impedir el cambio de suministrador; de ahí que consideremos correcta la calificación de infracción continuada, consideración que, por lo demás, resulta más beneficiosa para el sancionado que el tratamiento individual de las conductas.

Por todo ello es por lo que debe ser confirmada la resolución impugnada con la paralela desestimación del recurso.

9. En virtud de lo dispuesto en el artículo 139 LRLCA, en la redacción posterior a la reforma operada por la ley 37/2011, procede condenar al pago de las costas procesales a la parte recurrente.

## FALLAMOS

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

**DESESTIMAR** el presente recurso contencioso-administrativo registrado con el nº **371/2016**, interpuesto por la representación procesal de **HIDROELÉCTRICA EL CARMEN, S.L.**, contra la resolución reseñada en el fundamento jurídico primero de esta Sentencia que confirmamos por su conformidad a Derecho.

Con expresa imposición de costas a la parte actora.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior Sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático. Doy fe.